

RV: ASUNTO: NULIDAD SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023.

Humberto Figueroa Gómez <figueroahumberto@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 13:25

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

NULIDAD.pdf;

Señores

Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá

RADICADO: 11001400306420220114400

CASTRO ROJAS INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS VS CARLOS ALBERTO ROZO NADER

ASUNTO: NULIDAD SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023.

Anexos:

MEMORIAL NULIDAD

Atentamente,

Humberto Figueroa Gómez
Abogado parte pasiva

SEÑORA

Juez

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) 'Acuerdo PCSJA18-11127'

PROCESO: MONITORIO

RAD :11001400306420220114400

DEMANDANTE: CASTRO ROJAS INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROZO NADER.

ASUNTO: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 202

HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como figura en la respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado señor **CARLOS ALBERTO ROZO NADER**, a usted comedidamente manifiesto que interpongo **NULIDAD por violación sustancial** de la causal artículo 421 del C.G.P, y las causales de nulidad número 5 del artículo 133 ibidem y en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se dicta fallo a favor de **CASTRO ROJAS INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS**,

PETICIÓN

Se revoque la providencia de fecha 28 de julio de 2023, decisión que determino “Condenar a Carlos Alberto Rozo Nader a pagar a la sociedad Castro Rojas Ingenieros y Arquitectos S.A.S., las sumas de dinero que dan cuenta documentos denominados factura de venta No. CR0972” y, “factura de venta No. CR0982” y se decrete **NULIDAD**, por violación sustancial de la causal artículo 421 del C.G.P G.P.

SUSTENTACION

La mencionada petición se fundamentó en los siguientes argumentos:

El interés que nos asiste en la declaración de la nulidad, primordialmente es que el fallo fecha 28 de julio de 2023 a favor de **CASTRO ROJAS INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS**, que afecta patrimonialmente a mi representado quien es demandado dentro del proceso.

Se hace necesaria la aplicación del fenómeno jurídico de **NULIDAD**, como consecuencia a la ineficacia de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por el despacho, donde se desprende la necesidad de proteger el derecho constitucional al debido proceso, que se encuentra garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En Auto 003 de 2011, la Corte Constitucional considera pertinente resaltar que “la *nulidad de la sentencia* es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.” Así como, que: “La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “*conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

La garantía de este derecho durante el presente proceso se ve amenazada por la sentencia proferida en fecha 28 de julio de 2023, como consecuencia a la omisión del fallador de surtir de forma correcta el proceso monitorio como lo establece el artículo 421 del C.G.P, es decir, por proferir una decisión sin valorar las pruebas de esta defensa, sin siquiera pronunciarse sobre estas; aun cuando se adjuntan los elementos probatorios que el demandante no entregó la obra contratada a satisfacción y que tal obra presenta mala calidad entre otros, tal como se expresa en la contestación de la demanda y radicada vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

De acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución, en su artículo 29, se exige que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". La omisión mencionada contradice estos postulados, ya que se omitió dar trámite al proceso verbal sumario tras la oposición de mi representado, incumpliendo así con las formas propias del juicio monitorio tal y como lo establece la ley, mas precisamente el Código general del proceso en el párrafo 4 de su artículo 421:

(...) “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales”

por otro lado, esta omisión da paso a la configuración de las causales de nulidad número 5 del artículo 133 ibidem, el cual señala como causal de nulidad que:

“Que se haya dejado de practicar, con notoria irregularidad, alguna diligencia esencial para la estructura del proceso o para la decisión del proceso o se haya omitido el trámite de un recurso”.

En este contexto, se configura una infracción de las formas propias de cada juicio al pasar por alto la oposición presentada por parte de mi representado, mediante contestación a la demanda realizada en fecha 16 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos; dicha omisión debió ser tramitada por lo establecido en el párrafo 4 artículo 421 del CGP, es decir, dando trámite al proceso verbal sumario, establecido en el artículo 392 Ibidem. sin embargo, contrario a la ley, toda vez que este trámite es esencial para la estructura del proceso, ya que brinda la oportunidad de practicar pruebas y presentar argumentos que puedan influir en la decisión del proceso, se ignoraron estos postulados legales y fue proferido el fallo en fecha 28 de julio de 2023 a favor del demandante.

Para dar más claridad sobre oposición referida anteriormente, hay que mencionar que dentro de la misma se mencionó que las facturas referidas por el demandante son producto de un contrato de obra civil celebrado con mi representado el 21 de mayo de 2018, donde según la cláusula primera del contrato, el demandante se comprometió a **“diseñar, fabricar, construir e instalar la membrana arquitectónica con sus cables y accesorios para cables, para el PATINODROMO DE BARRANQUILLA PARA LOS JUEGOS CENTRO AMERICANOS Y DEL CARIBE 2018”**. Esta situación generó unas obligaciones para las dos partes, pero el demandante, no cumplió con la suya y era entregar el proyecto finalizado. Ante esta situación, dentro de la contestación de la demanda se aportaron las pruebas que dan fe de lo referido.

Como prueba se aportó solicitud ante la aseguradora SOLIDARIA por parte de mi representado, de fecha 4 de septiembre de 2020. La "SOLICITUD PARA HACER EFECTIVA POLIZA DE ESTABILIDAD y CUMPLIMIENTO DE OBRA No. 910-45 -9 9 40 00 002 81 fue necesaria, gracias a la mala instalación de la membrana arquitectónica. Así mismo, se aportaron pruebas fotográficas que dan cuenta no solo de lo mal instalada que fue la membrana, sino también de la mala calidad, con la lona totalmente suelta, arrugada en algunos tramos y otros tramos que no empatan con la estructura, empates de costura despegados y sueltos, empozamientos de agua y demás, generando peligro para las personas que usaban el escenario deportivo de la ciudad de Barranquilla, sin que el demandante se pronuncie sobre ello.

El demandante no ha cumplido con las obligaciones de reparación o cambio de la membrana, compromisos que fueron producto del contrato de obra civil celebrado. Esta situación de gran relevancia no fue valorada por A quo de primera instancia a pesar de haber sido presentada de manera oportuna por mi representado, de serlo, el fallo habría sido muy diferente, porque claramente transgrede el artículo 420 del CGP en su numeral 5, que establece que el pago de la suma adeudada no debe depender del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, lo cual es precisamente el caso aquí, ya que la obligación de pagar el saldo restante por parte de mi representado está supeditada a la entrega completa de la obra por parte del demandante.

Por los hechos referidos anteriormente es claro que, en la contestación de la demanda, mi representado se opuso a la misma, pues no existe reconocimiento de deuda en tanto que el demandante aún no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, la mencionada situación debería dar paso a la disputa procesal la cual tendría que ser tramitada bajo las reglas del proceso verbal sumario, tal como lo establece el artículo 392 del mismo Código, según el trámite establecido para los procesos monitorios, párrafo 4 del art 421 ibidem. Es así como, la oposición del A quo a reconocer la oposición presentada por mi representado, sin siquiera pronunciarse nos deja frente a la “infracción de las formas propias de cada juicio” haciendo efectiva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que es reconocida por la ley como causal de nulidad.

El debido proceso legal es una garantía constitucional que protege a todas las personas de decisiones arbitrarias y que busca asegurar una resolución justa y equitativa de los conflictos. Al no surtir de forma adecuada el proceso monitorio, se ha privado a mi representado de esta garantía fundamental, poniendo en riesgo sus derechos y quebrantando, además, el principio de imparcialidad, sobre el cual la corte en la corte en Sentencia SU174/21 ha referido:

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida”.

Por consiguiente, considero que la imparcialidad del juez del Acuo comprometida al no dar trámite al proceso verbal sumario tras la oposición de mi representado, configurando así una notoria irregularidad que afecta la estructura y la decisión del proceso, y que vulnera el derecho constitucional al debido proceso, y se debe tener en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

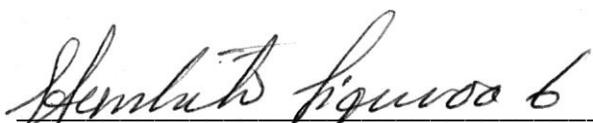
Por ello, solicitamos respetuosamente que se declare la nulidad del proceso y se revoque la sentencia del 28 de julio de 2023, ruego a usted señor(a) juez despachar favorablemente la presente solicitud por ser legalmente procedente.

PRUEBAS:

Ruego a usted tener como prueba los aportados al expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



C.C. 5.688.873 de Mogotes (S.)

T.P. N° 237536 del C. S. de la J.

Email: humberfi@hotmail.com

Dirección carrera 12 No. 14-71 Oficina 401 de Bogotá